

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

Ejecutivo No. 2022-00205.

1. Obre en autos las documentales y manifestaciones que acreditan el diligenciamiento efectivo del citatorio (fl. 36 a 41).
2. Obre en autos las respuestas provenientes de la DIAN, mediante las cuales informan que tanto el Banco Davivienda S.A., como el demandado Yorguin Sosa Rojas no tienen obligaciones pendientes con dicha entidad. (fl. 46 a 54).
3. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las documentales que acreditan la materialización efectiva de la notificación por aviso al demandado (fl. 56 a 69).
4. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las documentales y manifestaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur visibles a folios 92 a 99 mediante las cuales acreditó el registro exitoso del embargo sobre el bien inmueble entregado en garantía real.
5. Téngase en cuenta que las anteriores actuaciones se realizaron con anterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al que fue sometido el ejecutado y al que se hace referencia en el numeral subsiguiente.
6. Se suspende el presente proceso, desde la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al cual fue sometido el ejecutado, es decir, desde el 3 de mayo de 2023 (artículo 545 C.G. del P.).
7. No se accede a la solicitud de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en razón a la suspensión del proceso referida en el numeral anterior, ya que, la actuación estaría viciada de nulidad por adelantarse con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas.
8. De ser el caso de reanudarse el proceso, se dispondrá a tener por notificado al ejecutado en silencio y a decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

